

ACTA ORDINARIA N°5684 (55-2020)

Acta número cinco mil seiscientos ochenta y cuatro correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Nacional de Salarios a las dieciséis horas con quince minutos del veintidós de noviembre del dos mil veintiuno. Esta se efectúa bajo la modalidad de Teletrabajo/Virtual, mediante la herramienta *Zoom*, debido a la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19. Es presidida por el señor, Luis Guillermo Fernández Valverde, con la asistencia de los siguientes directores:

POR EL SECTOR ESTATAL: Luis Guillermo Fernández Valverde (conectado desde Orotina), Zulema Vargas Picado (conectada desde San Rafael de Heredia), Gilda Odette González Picado (conectada desde Hatillo) y José Ramón Quesada Acuña (conectado desde Coronado).

POR EL SECTOR LABORAL: María Elena Rodríguez Samuels (conectada desde Guadalupe), Albania Céspedes Soto (conectada desde San José centro), Dennis Cabezas Badilla (conectado desde Cartago). y Edgar Morales Quesada (Ingreso a las 4:45pm Conectado desde San José Mata Redonda)

POR EL SECTOR EMPLEADOR: Martín Calderón Chaves (conectado desde Curridabat), Rodrigo Antonio Grijalba Mata (conectado desde Santo Domingo de Heredia) y Marco Durante Calvo (conectado desde Tres Ríos, Cartago).

DIRECTORES/AS AUSENTES: Frank Cerdas Núñez con su debida justificación.

SECRETARIA: Isela Hernández Rodríguez (conectada desde Heredia).

INVITADOS: Susan Quirós Díaz, secretaria general del sindicato Unión Nacional de Trabajadores/as UNT. Liseth Traña, Saray López y Wilmer Diaz del sindicato Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Caña (SINTRAICA).

CAPITULO I. REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

ARTÍCULO 1:

1. Revisión y aprobación del orden del día de la sesión N° 5684-2021
2. Aprobación del acta N° 5681 y N°5682 del 08 y 15 de noviembre de 2021.

1. Asuntos de la Presidencia

- Audiencia sector laboral en ocasión revisión de salarios mínimos para labores consideradas pesadas, peligrosas e insalubres

2. Asuntos de la Secretaría

- Consulta realizada por las señoras Dra. Zailyn Chinchilla Marín y Dr. Alonzo Cascante Arias respecto a la la Resolución CNS-RG-2021 que fue emitida por el Consejo Nacional de Salarios para la ocupación de Enfermeras.
- Reprogramación de audiencias sector empleador y estatal en ocasión revisión de salarios mínimos para labores consideradas pesadas, peligrosas e insalubres.

3. Asuntos de los/as señores/as directores/as.

- No hay.

ACUERDO 1. Se aprueba, por unanimidad, el orden del día de la sesión N°5684-2021.

ARTÍCULO 2. Lectura y aprobación del acta N°5681 y 5682 del del 08 y 15 de noviembre de 2021.

El presidente de este Consejo, Luis Guillermo Fernández Valverde, da la bienvenida al resto de los directores/as y somete a votación el acta N°5681 del 08 de noviembre de 2021. Comentada el acta e incluidas las observaciones.

ACUERDO 2

Se aprueba, por unanimidad, el acta N°5681 del 08 de noviembre de 2021. Se abstienen los directores/as Antonio Grijalba Mata, por estar ausentes en esa sesión con su debida justificación.

Seguidamente se somete a votación el acta N°5682 del 15 de noviembre de 2021. Comentada el acta e incluidas las observaciones.

ACUERDO 3

Se aprueba, por unanimidad, el acta N°5682 del 15 de noviembre de 2021. Se abstienen los directores/as Antonio Grijalba Mata y Edgar Morales Quesada por estar ausentes en esa sesión con su debida justificación.

CAPÍTULO II. ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 3

Punto 1. Audiencia sector laboral en ocasión revisión de salarios mínimos para labores consideradas pesadas, peligrosas e insalubres.

El presidente de este Consejo, Luis Guillermo Fernández Valverde, da la bienvenida y agradecimiento especial a los representantes del sector laboral, por presentarse a esta audiencia, que tiene por objetivo, recibir insumos dada una solicitud de revisión de salarios mínimo, que ha solicitado el sector empleador para las ocupaciones consideradas pesadas, peligrosas e insalubres. Solicita a todos los directores/as que realicen una breve presentación para que los invitados conozcan a que sector representan.

Inmediatamente, inicia y se presenta la señora Susan Quirós Díaz, secretaria general del sindicato Unión Nacional de Trabajadores/as UNT, que forma parte a su vez del Bloque Unitario Social y Sindical Costarricense BUSSCO, que agrupa a su vez organizaciones y sociales y sindicales del sector público y privado, continua indicando que este Consejo Nacional de Salarios, cuenta con toda la potestad constitucional legalmente establecido para fijar salarios mínimos diferenciado para determinada ocupación, como lo hace en el decreto con labores pesadas, peligrosas e insalubres, por lo tanto este consejo no se esta arrogando ninguna competencia que extralimite sus funciones, y más bien lo descrito en el decreto representa la certeza jurídica que se traduce en protección para los trabajadores.

Seguidamente, con la finalidad de sensibilizar y describir una labor pesada, peligrosa e insalubre, los representantes del sector laboral muestran un video denominado labores de trabajadores de la Palma, mismo que encuentra en el link https://drive.google.com/file/d/1s5w_32pK3VmDmD2vxdQt7Ha9vK-oq9Pv/view?usp=drivesdk, que en resumen representa una descripción de las diferentes labores que intervienen en la corta y recolección de fruta de la palma, mostrando la condiciones del entorno en que se llevan las labores.

Una vez concluida la participación de UNT, se presenta la señora Liseth Traña y Wilmer Díaz trabajadores de la Industria de la Caña Ingenio, inmediatamente le cede la palabra a la señora López Secretaria del Sindicato de Trabajadores dela Industria de la Caña SINTRAICA, quien inicia agradeciendo al Director Dennis Cabezas Badilla, por haber hecho la invitación directamente para ellos, manifiesta la gran preocupación de no saber la base legal que argumentan lo empleadores para presentar una revisión y también con mucha preocupación saber que el Consejo Salud Ocupacional, no va determinar lista de labores consideradas pesadas, peligrosas e insalubres, en este sentido invita a los directores/as del estos consejos para que hagan una visita al campo para que observen el proceso de corta de caña, piña, melón, naranja, destaca que desde un escritorio es muy difícil conocer la realidad que viven los trabajadores y sus condiciones de trabajo.

Hace énfasis la señora Saray López, que, a pesar de brindar equipo de protección a los trabajadores, las labores no dejan de ser consideradas pesadas, peligrosas e insalubres, lamento que cada día el CSO, determine menos labores en condición de pesadas, peligrosas e insalubres lo que representa una injusticia para los trabajadores.

Por última, considera que es importante conocer en primera instancia las posiciones y argumento de los otros sectores y luego ellos volver a este Consejo, con una posición contundente sobre el tema; debimos haber hecho esta comparecencia posterior a la audiencia del sector empleador y en este sentido, solicitamos a este honorable consejo una segunda oportunidad para conocer los fundamentos y desarrollar una posición fundamentada en el cumplimiento de los derechos de los trabajadores, que representamos de este importante sector industrial.

Posteriormente concluida la participación de los invitados del sector laboral, el presidente de este Consejo hace un gran reconocimiento que existen las labores, pesadas, peligrosas e insalubres, y aclara que la lista de labores, consideradas como tales es potestad del Consejo Salud Ocupacional.

El Director Edgar Morales Quesada, recalca con muchos ejemplos la existencia de labores en dichas condiciones, independientemente de las protección y tecnología que le ofrezcan a los trabajadores en sus labores siguen siendo labores pesadas e insalubres, por lo tanto lo que destaca el decreto de salarios mínimos, es correcto y vigente siendo competencia de este Consejo definir salarios mínimos determinados; así mismo hace un llamado para que se aplique la norma que más favorece a los trabajadores. Por último, coincide en brindar una segunda oportunidad a este sector.

La Directora Zulema Vargas, solicita información sobre los salarios y jornada de trabajo, da respuesta la señora López, que tienen actualmente la empresa cuenta con una convención colectiva de la empresa Taboga, que se rige para el trabajador agrícola contratados fijos en la empresa, ya que también existen trabajadores de temporada y contratistas que no los cubre la convención, los fijos de la empresa los regula la convención, que incluye horarios e incentivos para labores de aplicación de productos químicos, entre otros, sin embargo, aunque se esté cubierto con una convención colectiva, cualquier cambio en el decreto de salarios mínimos puede afectar y cambiar la tutela que brinda la convención colectiva.

Continúa la señora López indicando, además, existen otras empresas del sector que no cuentan con convención, es decir otros ingenios no cuentan con convenciones y existen otros dos ingenios más. La jornada actualmente es de 6am a 12md, con pago de 8 horas, pero los trabajadores que realizan labores pesada, peligrosas e insalubres para la protección de también regulan en la protección porcentajes adicionales dentro de la convención.

Los salarios mínimos, son diferentes las jornadas varias según los sectores, agrícola (6am a 12md pago 8 horas), planta industrial y talleres, 6am a 2pm o 6pm a 4 pm en época de zafra activa 6am 6pm y 6pm a 6am bajo dos turnos. Se pagan también labores por hora o por destajo según sea la contratación. Destaca lo pesado de las cargas de trabajo y condiciones de trabajo.

El presidente de este Consejo, Luis Guillermo Fernández Valverde, agradece la participación de todos los invitados presentes da un espacio para despedir y continuar con esta sesión.

CAPÍTULO IV. ASUNTOS DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 4

Punto 1. Consulta realizada por las señoras Dra. Zailyn Chinchilla Marín y Dr. Alonzo Cascante Arias respecto a la Resolución CNS-RG-2021 que fue emitida por el Consejo Nacional de Salarios para la ocupación de Enfermeras.

La Secretaria señora Isela Hernández Rodríguez, procede a dar lectura al siguiente oficio, indicando que incluye la observaciones recibidas de los señores Directores.

“CNS-OF-50-2021
22 de Noviembre del 2021

Señora:
Dra. Zailyn Chinchilla Marín
Cédula 206060841
Licencia No. 8635

Señor:
Dr. Alonzo Cascante Arias
Cédula 11250699
Licencia No. 9229

Estimada señora y estimado señor:

Reciban un cordial saludo de parte del Consejo Nacional de Salarios (CNS).

Con la potestad al puesto que me confiere, se emite respuesta a las consultas que se plantean en oficio que indica: “asunto: Solicitud de información respecto de la resolución CNS-RG-1-2021” recibido en el Departamento de Salarios Mínimos el día 25 de octubre del presente año. Al respecto se informa lo siguiente:

La Resolución CNS-RG-01-2021 fue emitida por el Consejo Nacional de Salarios haciendo uso de las facultades que le otorga la Constitución Política, como máxima autoridad en la fijación de salarios mínimos del sector privado costarricense, competencia que le asigna de forma exclusiva a través del artículo 57, así como en acatamiento al mandato obligatorio de la Sala Constitucional, plasmado en la resolución No. 2021007445.

Conviene subrayar que el Artículo 57 de la Carta Magna establece la institucionalidad del CNS como un organismo rector en materia de salarios, así como el fin para el cual fue creado, como se indica a continuación:

“Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia. Todo lo relativo a fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determine”.

Además de lo anterior, es importante observar las facultades que le otorga al CNS, la Ley No. 832, del 08 de noviembre de 1949, denominada “Ley Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios”, la cual establece que la materia que conoce el CNS es de interés público, como bien puede observarse en el artículo 1º de la citada ley:

“Declarase de interés público todo lo relativo a la fijación de los salarios, como un medio de contribuir al bienestar de la familia costarricense y de fomentar la justa distribución de la riqueza.”

Por otra parte, el artículo 2 de la ley 832, señala que el CNS cuenta con desconcentración máxima y plena autonomía en su accionar, el cual textualmente indica:

“Competencia del Consejo Nacional de Salarios. La fijación de salarios mínimos estará a cargo de un organismo técnico permanente, denominado Consejo Nacional de Salarios, órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para cumplir con esta función, el Consejo gozará de plena autonomía y de personalidad y capacidad jurídicas instrumentales”

De la misma forma, el Reglamento del Consejo Nacional de Salarios, No. 25619-MTSS, del 16 de setiembre de 1996 y sus reformas, reafirma lo anterior.

Como puede comprobarse en el cuerpo jurídico de cita, el Consejo Nacional de Salarios, integrado en forma tripartita, es el único Órgano con rango constitucional al que se le confiere la potestad de determinar y fijar los salarios mínimos para todos los trabajadores del sector

privado costarricense, competencia que se define como de interés público, al ser una forma de contribuir al bienestar de la familia, así como un medio para fomentar la justa distribución de la riqueza.

El pasado 31 de mayo del 2021, la Sala Constitucional notificó al CNS la resolución No. 2021007445, del 15 de abril del 2021, donde declara inconstitucionales el numeral 8 del Estatuto de Servicios de Enfermería, así como los ordinales 21 y 24 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería, respecto a la fijación salarial mínima del personal de enfermería impuesta a las relaciones laborales del sector privado.

Además, en cuanto al Decreto de Salarios Mínimos del Consejo Nacional de Salarios No. 40743-MTSS del 13 de noviembre de 2017, lo declara inconstitucional por los efectos que produjo durante su vigencia, del 1º de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, solo en cuanto a la omisión de fijar el salario mínimo del grupo profesional de enfermería del sector privado.

En igual sentido, declara inconstitucional el acuerdo adoptado por el Colegio de Enfermeras de Costa Rica en la sesión de Junta Directiva, acta No. 2366 del 15 de febrero de 2018, comunicado a la Dirección Nacional de Inspección General de Trabajo mediante oficio No. CECR-FISCALÍA-41-2018, a través del cual, ese colegio profesional fijó la tabla de salarios mínimos del personal de enfermería del I Semestre de 2018, para el sector privado.

El Consejo Nacional de Salarios, conoció en la sesión 5656 del 07 de junio 2021, la resolución No. 2021007445 de la Sala Constitucional, las declaraciones de inconstitucionalidad indicadas en los puntos anteriores y su efecto directo sobre la actuación del Consejo Nacional de Salarios en la determinación del salario mínimo para los profesionales de enfermería que laboran en el sector privado costarricense. En virtud de lo anterior, el 21 de junio del presente año, este Consejo aprueba la Resolución CNS-RG-1-2021.

Así las cosas, debe quedar claro que la Resolución dictada por el CNS, se hace tanto aplicando las facultades que determina el ordenamiento jurídico como en atención al mandato obligatorio de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto a los cuestionamientos puntuales que mencionan, se indica:

1. Una vez determinado inconstitucional el Artículo 8 de la Ley 7885 que textualmente dice: “De acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos, la remuneración de las enfermeras y enfermeros colegiados, amparados por este estatuto, de conformidad con lo dispuesto en su reglamento, se regirá por lo que establezcan para los profesionales el Régimen de Servicio Civil y la Ley de Salarios de la

Administración Pública.” Los acuerdos de Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica amparados en el artículo 8 citado, bien sea el oficio CECR-FISCALIA-183-2020 en que la Fiscalía del Colegio de Enfermeras de Costa Rica instruye a la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo sobre una “tabla de salarios para el II semestre del 2019” y otros oficios similares, como es el caso del CECR-FISCALÍA-41-2018, declarado inconstitucional; pierden efecto al estar amparados en un artículo que ha sido declarado inconstitucional.

Queda claro que solamente el CNS tiene la facultad para fijar salarios mínimos para el Sector Privado de Costa Rica. Algunos Colegios Profesionales fijan honorarios por servicios profesionales, no así salarios mínimos para trabajadores asalariados. En ese sentido no existe ninguna prohibición para que los Colegios Profesionales continúen fijando honorarios, o bien para que el mercado laboral determine los salarios de mercado en montos superiores a los salarios mínimos, no hay ninguna prohibición contra eso, sino que la prohibición está en pagar salarios menores al mínimo decretado. En caso que los miembros de su representada sientan lesionados sus derechos, o en el mercado laboral se les haya disminuido sus salarios, pueden acudir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio y ventilar en esa instancia sus afectaciones.

2. Como se ha indicado reiteradamente, la resolución CNS-RG-1-2021 se emite en atención al mandato de la Sala Constitucional y de la normativa que faculta al CNS. Como puede verse, no se trata de un proceso periódico y ordinario de Fijación o de Revisión salarial, los cuales contemplan un procediendo normado; en este caso se trata de un mandato de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, es esta entidad la que realizó el análisis correspondiente para dictar el mandato.

Los salarios mínimos otorgados tanto a los Bachilleres Universitarios en Enfermería como a los Licenciados Universitarios en Enfermería han sido fijados por el CNS en el orden de igualdad con todos los Bachilleres y Licenciados universitarios de otras profesiones laborales que contiene el Decreto de Salarios Mínimos; este Organismo no define salarios mínimos específicos para cada uno de los gremios profesionales, no hace discriminaciones ni diferencias, ni escalas especiales respecto a una u otra profesión, lo que fija es el salario mínimo de manera general para estos dos títulos académicos.

Lo anterior no inhibe al mercado laboral de pagar salarios superiores al fijado por este Consejo para las diferentes profesiones; el mercado laboral, guiado por las fuerzas de la oferta y la demanda, esta en todo su derecho de pagar salarios mayores y en buena hora.

3. El CNS actúa en acatamiento al mandato obligatorio que indica la Sala Constitucional en la resolución No. 2021007445 y al efecto procede a incluir y fijar los salarios

mínimos para los profesionales en enfermería en igualdad de condiciones que los demás profesionales, y en estricto apego a las potestades que le confiere la legislación.

En años anteriores el Decreto de Salarios Mínimos indicaba que se hacía excepción de los trabajadores y profesionales en enfermería, ya que en materia salarial se regían por la Ley No. 7085 y su Reglamento; sin embargo, al ser declarados inconstitucionales los artículos relacionados con el tema salarial, el CNS por mandato constitucional y por las atribuciones que le permite la ley procede a fijarlos. El CNS no está desapplicando la ley 6836, por lo que se les recomienda consultar su aplicación a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, que es la instancia competente.

4. Los Auxiliares en Enfermería se incluyen en el Decreto de Salarios Mínimos tomando en consideración las titulaciones técnicas que les solicite el patrono como requisito para el desempeño del puesto o conforme a la complejidad de las funciones que realicen en caso que no se requiera título académico; de la misma forma que se hace con los demás puestos que demanda el mercado laboral privado.
5. Los post-grados universitarios no cuentan en la actualidad con un renglón salarial determinado en el Decreto de Salarios Mínimos, considerando que los trabajadores con ese nivel académico pueden obtener una mayor ventaja salarial al establecerse un salario contractual, producto de una negociación entre patrono y trabajador. Este CNS no ha determinado un salario mínimo, ni para los post-grados de enfermería, ni para ninguna otra especialidad o profesión.
6. Asimismo, se le indica que pueden solicitar una revisión salarial observando los requisitos que establece la Ley 832 y su Reglamento, los cuales se detallan a continuación: De la revisión de salarios Artículo 53—De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto-Ley 832, en cualquier tiempo y a solicitud de cinco (5) patronos o (15) quince trabajadores de una misma actividad, cuando lo estime procedente, el Consejo procederá a realizar una revisión general de salarios mínimos o a incluir nuevas ocupaciones en el Decreto respectivo.
7. Por último, cabe destacar que, contra dicha resolución, procedía el recurso de revocatoria ante este Consejo, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la comunicación del acuerdo respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Consejo Nacional de Salarios, Decreto N° 25619-MTSS, noviembre 1996. Plazo que venció sin haber recibido recursos por lo tanto se mantiene vigente.

Esperando la información les sea de provecho, se despide cordialmente;
Luis Guillermo Fernández Valverde
Presidente
Consejo Nacional de Salarios”

Seguidamente los señores directores/as comentan el contenido de la nota y proceden con el siguiente acuerdo de probación.

ACUERDO 4. Se aprueba, por mayoría dar respuesta a la Dra. Zailyn Chinchilla Marín y Dr. Alonzo Cascante Arias en los términos indicados en el CNS-OF-50-2021 de fecha 22 de noviembre del 2021, se instruye a la Secretaria Técnica para que proceda con la remisión de dicha nota.

Voto salvado del sector sindical conforme los siguientes términos:

“POSICIÓN DEL SECTOR SINDICAL EN CUANTO A LA PROPUESTA DE RESPUESTA PARA PERSONAS REPRESENTANTES DEL SECTOR LABORAL DE ENFERMERIA SOBRE LA DECISIÓN TOMADA POR ESTE CONSEJO PARA LA FIJACIÓN SALARARIAL DE PROFESIONALES EN ENFERMERÍA QUE LABORAN PARA EL SECTOR PRIVADO. Noviembre 2021

Tomando en cuenta para la toma de posición de nuestro Sector, los siguientes elementos:

“De ahí que, consideremos al Consejo Nacional de Salarios, el órgano competente para la fijación de los salarios base de los profesionales en ciencias médicas, con arreglo a los elementos y aspectos que establece el artículo 12 de la Ley 6836, lo cual obliga el concurso de otros entes como pueden ser los Colegios Profesionales y entidades de derecho público, cuyos insumos se utilicen en la fijación de un monto base.” (1)

El Artículo 12 de la Ley 6836 indica textualmente: “Cada vez que se efectúe un aumento general de salarios para los empleados o funcionarios públicos del Gobierno Central, incluso por incentivos generales o aumentos de carácter general, que no se integren a la base salarial, las personas profesionales en Ciencias Médicas, con grado académico de Licenciatura o uno superior, tendrán como mínimo un aumento porcentual, igual al porcentaje en que aumentó el salario promedio de los empleados y funcionarios públicos.

Sin embargo, por ningún motivo el salario total promedio de los profesionales en Ciencias Médicas podrá, ser inferior al salario total promedio de otros profesionales del Gobierno

Central o de las instituciones autónomas, en escalafones equivalentes; se entiende que no se considerarán los ingresos que perciban los notarios por dicho trabajo o función”.

Al considerarse el salario mínimo como el monto menor que se debe pagar a toda persona trabajadora según su ocupación, o el mínimo retributivo salarial que no se puede disminuir; el CNS tiene la potestad por mandato constitucional de fijar un salario mínimo para cualquier profesión en la categoría ocupacional de Bachiller o Licenciado universitario, según el grado académico que se requiera, sin perjuicio de se apliquen como corresponda los pluses salariales que contemple la Ley 6836 o cualquier otra normativa.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), por su parte, lo explica como “la cuantía mínima de remuneración que un empleador está obligado a pagar a sus asalariados por el trabajo que estos hayan efectuado durante un período determinado, cuantía que no puede ser rebajada ni en virtud de un convenio colectivo ni de un acuerdo individual. Esta definición se refiere al carácter vinculante (obligatorio) de los salarios mínimos, independientemente del método que se utilice para fijarlos”

“En este punto, es recomendable que el Consejo Nacional de Salarios en ejercicio de sus competencias legales, reúna a los distintos actores interesados en el tema, con el fin de definir la metodología de fijación de un salario base o la remisión a una escala general como parámetro de seguimiento, sin obviar con ello que la Ley 6836, además establece pluses salariales para cada profesional. Es por ello que, en el caso de estos profesionales, no se hablaría de un salario mínimo, sino de un salario base, aclaración que debería hacerse en el mismo decreto de salarios, en caso de resolverlo así ese Consejo.” (2)

La Ley 832, en el Artículo 2 contempla la competencia del CNS, he indica que este Consejo está a cargo de la fijación de salarios mínimos, como podemos observar a continuación, nótese que no hace mención del término salarios base:

Artículo 2 “Competencia del Consejo Nacional de Salarios. La fijación de los salarios mínimos estará a cargo de un organismo técnico permanente, denominado Consejo Nacional de Salarios, órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para cumplir con esta función, el Consejo gozará de plena autonomía y de personalidad y capacidad jurídicas instrumentales.” (el resaltado no es del original)

Por su parte el Artículo 1 del Decreto 25619-MTSS; Reglamento del Consejo Nacional de Salarios, indica lo siguiente: “El Consejo Nacional de Salarios es un organismo técnico y permanente, con el grado de órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que tiene a su cargo todo lo relativo a la fijación, revisión e interpretación de los salarios mínimos del Sector Privado. Para el cumplimiento de dicha función goza de plena autonomía, así como de personalidad y capacidad jurídica instrumental. (el resaltado no es del original).

De la misma forma podemos observar que el Reglamento al CSN tampoco hace mención del establecimiento de salarios base.

Es conocido que el termino salario base se emplea en el Sector Público, y se aplica a diferentes escalas salariales, a las cuales se les suman otros pluses o complementos salariales, tales como anualidades, disponibilidad, carrera profesional, zonaje, etc.

El salario base se fija conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Estatuto del Servicio Civil, a diferencia del salario mínimo, que se fija por el Consejo Nacional de Salarios a través del Decreto de Salarios Mínimos.

“Un ejemplo claro, de la potestad del legislador para establecer normativa que regule condiciones salariales mínimas, es la creación de la Ley 6836 “De Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas”, al establecer en su contenido condiciones mínimas para fijar el salario mínimo de este tipo de profesionales en el sector privado, pero sin arrebatar la facultad técnica del Consejo Nacional de Salarios, para fijar los salarios mínimos de los citados profesionales, es decir, dicho Consejo es el que debe fijarlo aplicando dicha norma. Sobre este punto la sentencia de la Sala Constitucional número 4903-2016 del 13 de abril del 2016, analiza dicha normativa y llega a la conclusión que su entrada en vigencia no suprime la facultad del Consejo Nacional de Salarios.” (3)

1-Pronunciamento DAJ-AE-167-12 del 29 de octubre de 2012, dirigido al señor José Pablo Carvajal Cambrero, Jefe en ese entonces del Departamento de Salarios.

2-Idem

3-Pronunciamento de la Procuraduría General de la República.

La Resolución de la Sala Constitucional 4903-2016 del 13 de abril del 2016, esta basada en el Artículo 23 y otros de la Ley de Incentivos Médicos 6836, modificada por la Ley 8423, el cual indica:

“Ley 8423, Artículo 23. —Los profesionales referidos en la presente Ley, contratados en las instituciones públicas o en el sector privado, se regirán, en cuanto a contratación, por acuerdo de partes, pero ésta no podrá darse en condiciones inferiores a las estipuladas por la presente Ley.”

En dicha Resolución la Sala indica que “el legislador cuenta con un ámbito de libertad para definir el contenido o composición del referido salario mínimo. Por lo que, en el caso en estudio, se constata que el legislador ha operado válidamente, dentro de tales márgenes de libertad, al establecer las condiciones salariales mínimas que deben reconocerse a los profesionales en ciencias médicas contratados en el sector privado, en el sentido que no podrán ser inferiores a las acordadas en la Ley No. 6836 del 22 de diciembre de 1982, por la realización de funciones equivalentes.”

Por otra parte, el Tribunal Constitucional agrega en la sentencia citada lo siguiente: "La norma procura proteger a los profesionales en ciencias médicas; constituye una garantía para todos ellos en el sentido que independientemente del sector, público o privado, donde elijan prestar sus servicios, se respetarán unas condiciones laborales mínimas; en el fondo recoge un sentimiento de igualdad jurídica y equidad en el trabajo, lo que sin duda alguna favorece la libertad de elección."

En este caso la Sala Constitucional deja claro que independientemente del sector para el que los profesionales en ciencias médicas presten sus servicios, se deben respetar las condiciones mínimas de la ley 6836.

Además este Tribunal concluyó, “que el referido ordinal 23 lejos de violentar el artículo 57 de la Constitución Política, es el producto del ejercicio legítimo de las competencias del legislador ordinario en materia salarial y, al efecto, fija, únicamente, un piso mínimo que debe respetarse en materia de condiciones salariales para los profesionales contratados en el sector privado, en atención a la doctrina del numeral 57 constitucional, lo que resulta congruente con los alcances de un Estado Social de Derecho.”

La Sala deja claro que el poder Legislativo no violenta el Artículo 57 de la CP y que lo contenido en la ley 6836 es válido ya que esta fijando un piso salarial (obviamente superior al que establece el CNS).

De la misma forma, indica la Sala que, los criterios antes mencionados fueron reiterados y confirmados, en el voto No. 2014-0020436 del 17 de diciembre de 2014, mediante el que se rechazó por el fondo otra acción de inconstitucionalidad en la que se formularon, los mismos reproches que en la esta acción, referentes a la invocada infracción a los principios democrático y de conexidad en la formación de la ley, así como, a la alegada invasión a las competencias del Consejo Nacional de Salarios.

La Sala reitera que no se invaden las competencias del CNS.

De acuerdo con los argumentos expresados por la Sala Constitucional se puede interpretar que, el CNS cuenta con autoridad en cuanto a la fijación de salarios mínimos del sector privado, en virtud del artículo 57 de la Constitución Política, no obstante el legislador tiene la facultad de establecer limitaciones, parámetros, regulaciones en general y en este caso particular, definir el contenido o composición respecto al salario o piso mínimo que debe respetarse, al determinar las condiciones salariales mínimas que deben reconocerse a los profesionales en ciencias médicas contratados en el sector público o privado, advirtiendo que tales condiciones salariales no podrán ser inferiores a las acordadas en la Ley No. 6836, en procura de los alcances de un Estado Social de Derecho.

Por otra parte, en sentencia No. 2015-007219 del 20 de mayo de 2015, la Sala señaló que:

“El artículo 23 impugnado establece un piso mínimo para las condiciones salariales del profesional en ciencias de la salud en el sector privado. Es claro entonces que una norma de esa naturaleza no puede lesionar el Convenio 131 de la OIT; por el contrario, la norma materializa el objetivo que este Convenio busca, cual es proteger a los trabajadores contra remuneraciones indebidamente bajas a través de la fijación de salarios mínimos (ver preámbulo del Convenio 131)-. La promulgación de esta disposición, como se indicó líneas atrás, se enmarca dentro del sistema de garantías laborales que pretenden asegurar condiciones mínimas en una relación laboral, independientemente del sector en que la persona labore.”

Como puede observarse la Sala indica que indistintamente del sector en que labore el trabajador ya sea público o privado, la protección en materia de salarios mínimos para

profesionales en ciencias de la salud, no puede ser inferior al piso mínimo establecido por la Ley de incentivos médicos.

Dados los puntos anteriores, agregamos lo siguiente, también tomado del pronunciamiento DAJ-AE-167-12 del 29 de octubre de 2012,

“En este mismo sentido, esta Sala ya había señalado que: “La Constitución y el Código de Trabajo (artículo 177) otorgan latitud al concepto de salario mínimo, aquel que procura bienestar y existencia digna, y no puede sino quedar a la normativa infraconstitucional la determinación precisa del correspondiente a cada categoría.” (sentencia número 0843-95 de las 15:45 horas del 14 de febrero de 1995). Con lo que se verifica que el legislador cuenta con un ámbito de libertad para definir el contenido o composición del referido salario mínimo. Por lo que, en el caso en estudio, se constata que el legislador ha operado válidamente, dentro de tales márgenes de libertad, al establecer las condiciones salariales mínimas que deben reconocerse a los profesionales en ciencias médicas contratados en el sector privado, en el sentido que no podrán ser inferiores a las acordadas en la Ley No. 6836 del 22 de diciembre de 1982, por la realización de funciones equivalentes. Por lo que, respecto a este extremo, tampoco se observa motivo para estimar la acción.”

Finalmente, este Tribunal Constitucional agregó en la sentencia supra citada lo siguiente:

"La norma procura proteger a los profesionales en ciencias médicas; constituye una garantía para todos ellos en el sentido que independientemente del sector, público o privado, donde elijan prestar sus servicios, se respetarán unas condiciones laborales mínimas; en el fondo recoge un sentimiento de igualdad jurídica y equidad en el trabajo, lo que sin duda alguna favorece la libertad de elección.

Una vez más se demuestra y se reitera la libertad de que los legisladores puedan establecer condiciones mínimas en la fijación de salarios mínimos, a través de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas No. 6836 y sus modificaciones.

Teniendo también a nuestro alcance la siguiente Resolución Constitucional:

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y treinta minutos del trece de abril de dos mil dieciséis. –

Exp: 15-012737-0007-CO

Res. N° 2016-004903

“Asimismo, tales criterios fueron reiterados y confirmados, posteriormente, en el voto No. 2014-0020436 de las 9:30 hrs. del 17 de diciembre de 2014, mediante el que se rechazó por el fondo la acción de inconstitucionalidad No. 14-017631-0007-CO, en la que se formularon, justamente, los mismos reproches que en la presente acción, referentes a la invocada infracción a los principios democrático y de conexidad en la formación de la ley, así como, a

la alegada invasión a las competencias del Consejo Nacional de Salarios. Por lo demás, en sentencia No. 2015-007219 de las 09:00 hrs. del 20 de mayo de 2015, esta Sala señaló que:

“El artículo 23 impugnado establece un piso mínimo para las condiciones salariales del profesional en ciencias de la salud en el sector privado. Es claro entonces que una norma de esa naturaleza no puede lesionar el Convenio 131 de la OIT; por el contrario, la norma materializa el objetivo que este Convenio busca, cual es proteger a los trabajadores contra remuneraciones indebidamente bajas a través de la fijación de salarios mínimos (ver preámbulo del Convenio 131)-. La promulgación de esta disposición, como se indicó líneas atrás, se enmarca dentro del sistema de garantías laborales que pretenden asegurar condiciones mínimas en una relación laboral, independientemente del sector en que la persona labore. Ello es consustancial al Estado Social de Derecho que es Costa Rica, condición que este Tribunal ha analizado en múltiples sentencias.”

Se verifica, con lo anterior, que esta Sala ha resuelto de manera reiterada que el artículo 23 de la Ley No. 6836 del 22 de diciembre de 1982, reformado mediante la Ley No. 8423 del 7 de octubre de 2004, es compatible con el Derecho de la Constitución. Por lo que procede desestimar los distintos reparos de inconstitucionalidad formulados por el accionante.

Teniendo también que, en respuesta de la DAEJ a nuestro oficio CNS-25-2021, en el cual le hacemos la siguiente consulta: “¿Cuáles profesiones de las denominadas Ciencias de la Salud, están cubiertas en el sector privado, por la Ley 6836, Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, del 22 de diciembre de 1982 y sus reformas, y en lo que corresponda por la Ley 5395, Ley General de Salud, del 30 de noviembre de 1973 y sus reformas, ¿y que por lo tanto están fuera del alcance del Consejo Nacional de Salarios con respecto a la determinación de sus salarios mínimos?” se indica lo siguiente: El hecho de que la Ley 6836, establezca los límites mínimos legales del salario de los Profesionales en Ciencias de la Salud, no se traduce en imposibilidad del Consejo Nacional de Salarios de fijarles el salario mínimo, pues dicho Consejo es el único que, ostenta esa facultad para el sector privado de nuestro país y además, la Ley 6836 no dispone algo contrario. Este órgano técnico por mandato constitucional debe fijarles el salario a todos los profesionales en ciencias médicas que sean contratados en el sector privado. Por lo que, no consideramos correcto afirmar que, los Profesionales en Ciencias Médicas que estén cubiertos en el sector privado por la Ley 6836, estén fuera del alcance del Consejo Nacional de Salarios con respecto a la determinación de sus salarios mínimos, esa potestad del Consejo se mantiene incólume, lo que si cambia es el mecanismo que deberá utilizar el Consejo, para primero fijarles el salario base a que hace alusión la Ley 6836 y los posteriores incentivos que ésta dispone. (Subrayado no es del original).

De acuerdo con el criterio de la Dirección de Asuntos Jurídicos se reitera que el CNS por mandato constitucional es el Órgano que tiene la potestad de fijar salarios mínimos para los profesionales en ciencias médicas que laboren en el sector privado, sin embargo, en este caso particular, se fijaría un salario base y se adicionan los incentivos que establece la ley 6836. Criterio que se ampara en jurisprudencia emitida por la Sala Constitucional.

Finalmente transcribimos el razonamiento a nuestro voto negativo en relación a emitir una publicación sobre la resolución tomada por este C.N.S. relacionada al asunto que hoy nos ocupa:

“En relación a la discusión sobre el voto emitido por la Sala Constitucional, mismo que incide directamente sobre el salario mínimo a pagarse, en el ámbito del sector privado, a la profesión de Enfermería y a la decisión de este Consejo de emitir una Resolución sobre tal fallo constitucional, manifestamos las razones del por qué nos oponemos a la decisión de tomar y también publicar tal Resolución, entendiendo que tal acto no es necesario, dados los alcances del Decreto Nacional de Salarios vigente y emitido por este Consejo que son aplicables a los salarios mínimos aplicables a los trabajadores que laboran en el Sector Privado.”

Teniendo en cuenta que:

1- Estamos totalmente de acuerdo en que el Estatuto de Enfermería, haya sido declarado inconstitucional en los artículos respectivos a que sea ese Estatuto el que defina los salarios de esos profesionales.

2-No es de nuestra aceptación que la Sala Constitucional indique que, el accionar en relación a este asunto, por parte de nuestro C.N.S. haya sido o sea inconstitucional dado que, el que este Consejo no fije esos salarios, en nuestro criterio, no está vinculado al Estatuto declarado inconstitucional, si no que lo que hacemos, en todos sus extremos, en respeto a la Ley 6836 de “Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas”. Además, nuestro Decreto Nacional de Salarios ya determina con toda claridad el salario mínimo a pagar a los trabajadores del Sector Privado tutelados por los grados académicos universitarios de Bachillerato y Licenciatura.

3-La Ley 6836, en su Artículo 12, indica lo siguiente: “...las personas profesionales en Ciencias Médicas, con grado académico de Licenciatura o uno superior, tendrán como mínimo un aumento porcentual, igual al porcentaje en que aumentó el salario promedio de los empleados y funcionarios públicos. Sin embargo, por ningún motivo el salario total promedio de los profesionales en Ciencias Médicas podrá, ser inferior al salario total promedio de otros profesionales del Gobierno Central o de las instituciones autónomas, en escalafones equivalentes;”

De lo anterior, deducimos que estos salarios son el resultado promedio de lo que pagan instituciones públicas como la C.C.S.S. y el I.N.S., entre otras.

4-Sobre si la profesión de Enfermería forma parte de las profesiones médicas tuteladas por la Ley 6836, queda claro en el Artículo 19 de la misma. “Artículo 19. —A los farmacéuticos, microbiólogos, psicólogos clínicos, odontólogos, enfermeras y nutricionistas con grado académico de Licenciatura o uno superior, se les reconocerá el incentivo por dedicación a la zona rural, en las mismas condiciones que a los médicos, de conformidad con la normativa existente.”

(Así reformado mediante el artículo 2° de la Ley N°. 8423 del 7 de octubre del 2004.)

5-El punto anterior se reconfirma, siempre según nuestro criterio, en cuanto a si Enfermería está tutelada por la ya citada Ley 6836, con el siguiente Artículo: “Artículo 23. —Los profesionales referidos en la presente Ley, contratados en las instituciones públicas o en el sector privado, se regirán, en cuanto a contratación, por acuerdo de partes, pero ésta no podrá darse en condiciones inferiores a las estipuladas por la presente Ley.”

Este Artículo, además, siempre en nuestro criterio, de confirmar que Enfermería es una de las profesiones en Ciencias Médicas tuteladas por esta Ley, agrega en forma indubitable que, la determinación de los salarios de tal profesión, determinados por esta Ley, serán de aplicación tanto dentro de su ejercicio en el Sector Público, como de su ejercicio en el Sector Privado.

Por todo lo anterior, existiendo esta Ley 6836 con toda su plenitud e integralidad jurídicas, pensamos que el C.N.S. no debe fijar, en forma expresa y bajo una Resolución específica, los salarios de la profesión de Enfermería.

Por tanto, manifestamos que:

A-En atención a lo antes expuesto, es nuestra posición que se debió hacer un análisis más amplio sobre este asunto dado que, nuestro Decreto Nacional de Salarios ya indica con toda claridad el salario mínimo para las labores de los trabajadores del Sector Privado, amparados y tutelados en títulos de grados académicos universitarios de Bachillerato y Licenciatura, por tanto sería de ejercicio de la responsabilidad directa, de la parte patronal contratante, el aplicar o no lo indicado por dicho Decreto, lo cual hace innecesaria cualquier Resolución y su publicación por parte de este Consejo.

B-Igualmente manifestamos que, nuestro voto negativo se sustenta en los Principio Fundamentales del Derecho Laboral: 1- “Cuando exista duda, se fallará en favor del Trabajador” y 2- “Aplicación de la Norma más favorable para el Trabajador”.

NUESTRA POSICIÓN

Después de hacer un análisis sobre el tema, sus antecedentes, pronunciamientos constitucionales y otros, expresamos que no estamos de acuerdo con la propuesta de respuesta a la solicitud de aclaración presentada por representantes del Sector Laboral de Enfermería, sin antes hacer un estudio exhaustivo de las responsabilidades y toma de decisiones que, como C.N.S. nos competen en este asunto, incluyendo el poder hacer, al final del estudio aquí indicado, la consulta respectiva ante la Procuraduría General de la República, consulta que debe ir no en relación a un salarios en específico, si no en relación al proceso a seguir para que este C.N.S. fije el salario mínimo a las personas profesionales en Ciencias Médicas, sin obviar los alcances y derechos, para ese Sector Laboral, determinados por la Ley 6836, tal y como se desprende de varios pronunciamientos de la Sala Constitucional e incluso de la recomendación final que da la DAJ en respuesta a nuestro oficio CNS-25-2021.

Punto 2. Reprogramación de audiencias sector empleador y estatal en ocasión revisión de salarios mínimos para labores consideradas pesadas, peligrosas e insalubres.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, informa que el feriado 01 de diciembre 2021, (día abolición del ejército en CR) fue trasladado su disfrute para lunes 29 de noviembre 2021, por lo tanto, la audiencia brindada al sector Empleador debe ser trasladada ya que en principio se dio para el 29 de noviembre.

Seguidamente los señores/as directores/as retoman para revisar las fechas de las audiencias brindadas para la revisión de salarios mínimos de labores consideradas pesadas, peligrosas e insalubres, realizan un intercambio de comentarios en torno a la posibilidad de convocar al Consejo Salud Ocupacional, obtener criterio de la Dirección de Asuntos Jurídicos del MTSS, y valoran una segunda audiencia para el sector laboral, considerando que debieron haber atendido en primera instancia al sector que hace la solicitud de revisión en este caso sector empleador y posteriormente las demás audiencias.

Por otra parte, se considera oportuno informar al Sector Empleador, específicamente a la Cámara Plantas, Flores y Follajes de Costa Rica y Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria quienes han presentado esta revisión de salarios mínimos, sobre los cambios en el proceso de las audiencias para esta revisión. En este orden de comentarios los directores/as consideran oportuno reprogramar las audiencias conforme el siguiente acuerdo.

ACUERDO 5. Se aprueba, por unanimidad, trasladar la audiencia concedida al sector empleador para que se refieran al tema de ocupaciones consideradas pesadas, peligrosas e insalubres, para el miércoles 01 de diciembre y 2021 y no 29 de noviembre 2021 como en principio de agendo.

ACUERDO 6. Se aprueba, por unanimidad, trasladar la audiencia concedida al sector Estatal para que se refieran al tema de ocupaciones consideradas pesadas, peligrosas e insalubres,

para el miércoles 15 de diciembre y 2021 y no 06 de diciembre 2021 como en principio de agendo.

ACUERDO 7. Se aprueba, por unanimidad, dar audiencia al Consejo de Salud Ocupacional para que se refieran al tema de ocupaciones consideradas pesadas, peligrosas e insalubres, para el lunes 06 de diciembre 2021 a partir de las 4:20pm vía virtual a través de la herramienta zoom.

ACUERDO 8. Se aprueba, por unanimidad, dar una segunda audiencia al Sector Laboral para que se refieran al tema de ocupaciones consideradas pesadas, peligrosas e insalubres, una vez recibido al sector empleador para el lunes 13 de diciembre 2021 a partir de las 4:20pm vía virtual a través de la herramienta zoom.

ACUERDO 9. Se aprueba, por unanimidad, instruir a la secretaria técnica de este Consejo para que prepare solicitud de criterio a la Dirección de Asuntos Jurídicos de manera que permita despejar algunas interrogantes a saber:

¿Puede el Consejo Nacional de Salarios fijar salarios diferenciados para ciertas ocupaciones, concretamente para las labores reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas, independientemente de que estas sean determinadas como tales por el Consejo de Salud Ocupacional u otros entes, incluyendo aquellos que sean contratados por la persona empleadora?

¿Existe algún fundamento legal, en leyes costarricenses, que establezca un salario diferenciado para las personas que realicen labores reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas, de forma tal que dicho fundamente sustente el criterio del Consejo Nacional de Salarios de establecer un salario mínimo diferenciado para dichas labores?

ACUERDO 10. Se aprueba, por unanimidad, que la secretaria de este Consejo informe, a la Cámara Plantas, Flores y Follajes de Costa Rica y Cámara Nacional de Agricultura y

Agroindustria aspectos del procedimiento que se lleva a cabo para atender la solicitud de revisión de salarios mínimos para ocupaciones consideradas pesadas, peligrosas e insalubres conforme los siguientes términos.

Que El Consejo Nacional de Salarios, acuerda en observancia al Artículo 54 inciso a) del Reglamento del Consejo Nacional de Salarios N°25619-MTSS Ejecutivo N° 25619 del 16 de setiembre de 1996 y sus reformas que textualmente indica: “Para trámites de solicitudes de revisión o de inclusión de nuevas actividades ocupacionales, las audiencias se realizarán con base en las siguientes normas: a) Se les concederá audiencia, en primer término, a quien o quienes hicieron la respectiva solicitud y se les ofrecerá la palabra hasta por un tiempo máximo de una hora, término que el Consejo podrá prorrogar por media hora más.”

Que una vez realizada la audiencia para el sector empleador (01 de diciembre 2021), se brindará audiencia al sector laboral, misma que quedo programada para el 13 de diciembre 2021.

Asimismo, este Consejo ha considerado oportuno brindar audiencia al Consejo de Salud Ocupacional, el día 06 de diciembre 2021.

Por otra parte, informar que se acordó reprogramar la audiencia para el sector estatal para el 15 de diciembre 2021.

Por último, en esta misma sesión el consejo acordó solicitar criterio a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que se refiere al tema de dichas ocupaciones y los alcances de este Consejo.

CAPITULO V. ASUNTOS DE LOS/AS SEÑORES/AS DIRECTORES/AS
ARTÍCULO 5

No hay.

Al ser las diecisiete horas con cuarenta minutos se levanta la sesión.

Luis Guillermo Fernández Valverde

Presidente

Isela Hernández Rodríguez

Secretaria Ejecutiva